

**DECLARA CONFORMIDAD DE CORRECCIÓN PRE-
PROCEDIMENTAL Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. D.S.C. N° 1.755.

Santiago, 02 de septiembre de 2020.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y revoca resolución que indica; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 19 de octubre de 2017, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) recibió dos denuncias remitidas por la Seremi de Salud, mediante el Ord. N° 5925, donde se informa que José Luis Riquelme Soto y

Pamela González Fonseca, estarían sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por **“Armacero Matco S.A.”**.

2. Conforme a las denuncias precedentes, se informó al encargado(a) del establecimiento, que la fiscalización realizada por funcionarios de la Administración del Estado, su establecimiento no cumplía con la norma de emisión de ruidos al encontrarse superando en **1 dB(A)** respecto del límite asociado a la zona correspondiente, según establece el art. 7 del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante D.S. N° 38/2011).

3. Que, con fecha 09 de octubre de 2018, la División de Fiscalización (DFZ) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta SMA, el **Informe de Fiscalización** DFZ-2018-2026-XIII-NE, el cual contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 08 de septiembre de 2017 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, el día 08 de septiembre de 2017, un fiscalizador se constituyó en el domicilio de los denunciantes individualizados en el considerando anterior, ubicado en Avda. La Siembra N° 5210, Condominio Chirauma, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

4. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N° 1, realizada con fecha 08 de diciembre de 2017, en condición interna, con ventana abierta, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **1 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	nocturno	51	No afecta	III	50	1	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2018-2026-XIII-NE.

5. Así en virtud de la función de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanen de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA, dispuesta en el artículo N°3 letra u) de la LO-SMA, se otorgó un plazo de 30 días hábiles para realizar una medida para mitigar los ruidos molestos que se originan en su fuente emisora y realizar una medición de ruidos en el mismo lugar donde se realizó la fiscalización ambiental, que cumpla con el límite establecido en el D.S. N° 38/2011 del MMA.

6. Para lo anterior, el encargado(a) del establecimiento debía identificar las herramientas, maquinarias, equipos y/o dispositivos que generaban ruidos y realizar una medición de ruidos conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del MMA, **desde el domicilio de los receptores sensibles donde se realizó la fiscalización ambiental que dio origen a la medición de ruidos con 1 dB(A) de excedencia**. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, se debía realizar la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA.

7. **La medición de ruidos, conforme a la carta que tuvo por objeto realizar la corrección pre procedural, debía realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia.** En caso de que existiera falta de disponibilidad y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podía realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA).

8. En atención a lo anterior, el/la encargado(a) del establecimiento mencionado, remitió a esta Superintendencia la información solicitada por este Servicio.

9. Que, de la revisión de la información analizada, es posible concluir que se constató un retorno al cumplimiento normativo respecto a los parámetros permitidos por la norma de emisión de ruidos vigente, por parte de la Unidad Fiscalizable denunciada, por lo que se estima que hay antecedentes con el mérito suficiente para dar por concluida la corrección pre-procedimental, sin requerirse el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en este caso.

10. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedural que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8º de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y a la fiscalización iniciada por las denuncias ciudadanas presentadas por José Luis Riquelme Soto y a Pamela González Fonseca, domiciliados en Avda. La Siembra N° 5210, Condominio Chirauma, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago.

11. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia considera que se ha returnedo al cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA, por lo que se procederá a publicar las denuncias respectivas, el informe de fiscalización y la respuesta presentada por el regulado.

12. Que, mediante correo electrónico remitido a esta Superintendencia, el titular solicitó ser notificado mediante el correo electrónico patricio.pismante@armacero.cl.

RESUELVO:

I. DECLARAR CONCLUIDO DE MANERA CONFORME LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL realizada respecto a Armacero Matco S.A., titular de la Unidad Fiscalizable Fábrica productos de Metal, ubicada en Calle Interior N° 700, Fundo La Montaña, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago.

II. HACER PRESENTE al denunciante que si tiene noticia sobre la verificación de **nuevos hechos** como los que motivaron el presente acto, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, para proceder conforme a la normativa vigente.

III. TÉNGASE PRESENTE correo electrónico indicado por el titular con el objeto de ser notificado.

IV. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de **quince días hábiles**, contado desde la notificación de esta, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. DÉJASE CONSTANCIA que el acceso al expediente de las denuncias singularizadas en la presente resolución podrán ser solicitadas durante el horario de atención de público en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en Teatinos 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, conjuntamente a todos los documentos en ella individualizados. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Armacero Matco S.A.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a José Luis Riquelme Soto y a Pamela González Fonseca, domiciliados en Avda. La Siembra N° 5210, Condominio Chirauma, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago.

ANÓTESE, ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JJG/ NTR

Carta Certificada:

- José Luis Riquelme Soto. Avda. La Siembra N° 5210, Condominio Chicauma, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago.
- Pamela González Fonseca. Avda. La Siembra N° 5210, Condominio Chicauma, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago.

C.C:

- División de Fiscalización SMA.